



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2316-2018
CALLAO**

No haber nulidad en las condenas y las penas; y nula la absolución

i) Las pruebas incorporadas en el curso del proceso otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto de la responsabilidad y las penas de Dueñas Almonte y Márquez Herrera.

ii) Resultó apresurado que la Sala Superior absolviera de la acusación fiscal al procesado Pozzo Cortez sin analizar detalladamente todas las pruebas incorporadas, por lo que se deberá llevar a cabo un nuevo juicio oral en este extremo.

Lima, primero de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **i)** el procesado **Juan Manuel Dueñas Almonte** contra la sentencia del seis de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de David Daniel Quijandría Castro, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil; **ii)** el procesado **Rudi Armando Márquez Herrera** contra la misma sentencia, en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas y municiones, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad, inhabilitación conforme al numeral 6 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil, y **iii)** el **fiscal superior** contra la misma sentencia, en los extremos en los que absolvió de la acusación fiscal a **Jorge Christian Pozzo Cortez** por la comisión del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas y municiones, y respecto a la pena impuesta a **Dueñas Almonte** por el delito de robo agravado. De conformidad por lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.



CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado Dueñas Almonte formalizó su recurso impugnatorio (foja 1210) y señaló que, aunque negó desde un inicio haber robado al agraviado y mucho menos haber utilizado un arma de fuego contra este, aceptó hidalgamente los hechos imputados durante todo el proceso. Por tal motivo, solicitó acogerse a los beneficios de la conclusión anticipada, pero ello no fue reflejado al momento de imponérsele la sanción penal, que resulta desproporcionada.

Segundo. A su turno, el procesado Márquez Herrera (foja 1213) señaló que solicitó acogerse a la terminación anticipada, pues en todo momento aceptó haber portado una de las armas encontradas; sin embargo, ello no se tomó en cuenta para reducir su pena.

Tercero. En cuanto al titular de la acción penal (foja 1215), cuestionó la absolución de Jorge Christian Pozzo Cortez por el delito de tenencia ilegal de armas, a pesar de que existen suficientes elementos probatorios que acreditan que, aunque Márquez Herrera era el portador de una de las armas encontradas, la otra era de Pozzo Cortez. Asimismo, cuestionó la pena impuesta a Dueñas Almonte, en virtud de que no existen circunstancias que justifiquen la reducción de la pena impuesta.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Cuarto. Según la acusación fiscal (foja 875), se tiene que:

- 4.1.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a las 12:30 horas, el agraviado transitaba por el cruce de los jirones Carillo Albornoz y Comandante Villa, en el Callao, cuando fue interceptado por



dos sujetos, uno de ellos identificados como Dueñas Almonte, quien portaba un arma de fuego con la que le apuntó y amenazó de muerte. Luego lo despojaron de su billetera, que contenía S/ 150 (ciento cincuenta soles) y sus tarjetas de crédito, tras lo cual se dieron a la fuga por un pasaje de la cuadra dos del jirón Carillo Albornoz.

- 4.2.** Asimismo, en la misma fecha, a las 16:20 horas, personal policial de la Ofinte-Callao obtuvo información confidencial de que en una vivienda ubicada en el jirón Carillo Albornoz se encontrarían siete personas con la finalidad de concertar la perpetración de hechos ilícitos, entre ellos el conocido como “Morrongo” (posteriormente identificado como Dueñas Almonte).
- 4.3.** En tal virtud, a las 16:45 horas se intervino la vivienda antes indicada, en la que se encontró a Juan Miguel Dueñas Almonte, José Luis Vigil Silva, Jorge Christian Pozzo Cortez, Benjamín Jesús Silva Gil, José Gabriel Maqui Póstigo, Jerson Paolo Oré Camacho y Rudi Armando Márquez Herrera. Allí también se incautaron dos armas de fuego con municiones y droga (marihuana).

§ III. De la absolución del grado

Quinto. En primer lugar, se debe señalar que la sentencia recurrida, también absolvió a Juan Miguel Dueñas Almonte, José Gabriel Maqui Póstigo, Jerson Paolo Oré Camacho, José Luis Vigil Silva y Benjamín Jesús Silva Gil de la acusación fiscal por los delitos de tenencia ilegal de armas y municiones, microcomercialización de drogas y asociación ilícita para delinquir; mientras que Rudi Armando Márquez Herrera también fue absuelto por microcomercialización y asociación ilícita para delinquir. Sin embargo, estos extremos no fueron recurridos



por el titular de la acción penal ni por la parte civil, por lo que ello no será materia de pronunciamiento de la presente decisión.

Sexto. En cuanto a los hechos imputados únicamente contra Dueñas Almonte, estos encuentran sustento con la declaración preliminar de David Daniel Quijandría Castro (foja 43), quien señaló que cuando caminaba por las intersecciones del jirón Villa con Carillo en el Callao fue asaltado por dos sujetos que le robaron su billetera con S/ 150 (ciento cincuenta soles) y tarjetas de crédito. Uno de ellos tenía un arma de fuego y lo amenazó de muerte (este era de 1.80 m de altura, de tez morena, contextura delgada y de veinticuatro años, aproximadamente). Luego de los hechos se metió a un pasaje por la cuadra dos del jirón Carrillo Albornoz. Esta sindicación fue ratificada en el acta de reconocimiento físico de persona (foja 174), en la que el agraviado reconoció indefectiblemente a Dueñas Almonte como la persona que le apuntó con un arma de fuego para robarle.

Séptimo. Por otro lado, tras la intervención policial al domicilio ubicado en el jirón Carillo Albornoz, lugar que coincide con la dirección a la que el agraviado vio huir al recurrente, se logró encontrar su billetera en el patio de dicho domicilio, de lo cual se dejó constancia en el acta de registro domiciliario (foja 148). Del mismo modo, con el acta de reconocimiento físico de especies (foja 177) y el acta de entrega de especies (foja 185), el agraviado reconoció su pertenencia hallada en el inmueble donde se intervino a Dueñas Almonte.

Octavo. Adicionalmente, durante el proceso, el imputado Dueñas Almonte sostuvo sobre este hecho lo siguiente:



- 8.1. A nivel preliminar (foja 69), en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, refirió ser inocente del robo imputado porque a esa hora estaba trabajando.
- 8.2. A nivel de instrucción (foja 700), solo ratificó su inocencia y se abstuvo de declarar.
- 8.3. A nivel de juicio oral, aceptó su participación en el robo contra el agraviado Quijandría Castro, pero precisó que el hecho no se llevó a cabo el mismo día de la intervención policial, sino meses antes. Además, indicó que cometió el ilícito solo y sin usar arma de fuego, aunque hizo un ademán como si efectivamente tuviera una.

De este modo, aunque no existe una versión única y coherente que justifique su accionar, dada la sindicación en su contra, las evidencian que lo vinculan con los hechos imputados y que, tanto a nivel de plenario como en sus argumentos de nulidad, reconoce su participación en los hechos imputados, este Colegiado Supremo tiene por probada su responsabilidad penal por el delito de robo agravado en perjuicio de Quijandría Castro.

Noveno. Ahora bien, respecto a la pena impuesta al acusado, se tiene que el delito materia de autos se encuentra regulado por el artículo 189 del Código Penal con una sanción penal no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad. Y, si bien el titular de la acción penal solicitó contra el recurrente la imposición de treinta y dos años de privación de la libertad, debe tomarse en cuenta que ello se hizo tomando en cuenta que también se le imputaron los delitos de tenencia ilegal de armas, microcomercialización y asociación ilícita para delinquir, los que finalmente fueron descartados a su favor, por lo que resulta adecuado y proporcional establecer una sanción penal de doce



años, de conformidad con el extremo mínimo contemplado por la norma penal.

Décimo. Asimismo, es verdad que inicialmente el Colegiado Superior consultó al recurrente la posibilidad de acogerse a la conclusión anticipada; pero, tomando en cuenta la cantidad significativa de imputados y los hechos materia de acusación, así como que en juicio oral el recurrente aceptó parcialmente su responsabilidad (pues negó que los hechos se dieran con pluralidad de agentes y con el uso de arma de fuego), consideró adecuado no otorgarle formalmente el beneficio premial por dicha figura procesal, aunque sí se consideró finalmente (junto con sus circunstancias personales) para rebajar la pena en dos años (lo cual resultaría en sí coincidente con un descuento por conclusión anticipada), por lo que este Colegiado Supremo considera que dicha reducción resultó adecuada tomando en cuenta la falta de antecedentes del imputado y proporcional con los hechos cometidos, sin advertir alguna otra circunstancia que conlleve disminuir aún más la pena (tanto más si no le es aplicable la reducción por responsabilidad restringida por tener veintiún años de edad a la fecha de los hechos), por lo que se deberá ratificar la condena y la pena contra Dueñas Almonte por encontrarse debidamente justificadas y motivadas en ley y derecho.

Undécimo. En cuanto a los hechos atribuidos a Márquez Herrera, se tiene que con el acta de registro domiciliario antes señalado (foja 148) también se dejó constancia del hallazgo de dos armas de fuego (de marcas Glock y Smith & Wesson), cada una abastecida con municiones, en el sillón donde se encontraban sentados los procesados José Luis Vigil Silva y Jerson Paolo Oré Camacho.

Duodécimo. Se tiene que a nivel preliminar que:

12.1. Vigil Silva negó que alguna de las armas le perteneciera, pues cuando ingresó al domicilio donde estaban los demás



procesados vio que Márquez Herrera manipulaba las dos armas. Sin embargo, los demás procesados se pusieron de acuerdo para que aceptase la posesión de ambas armas porque no tenía antecedentes (foja 46).

- 12.2.** Pozzo Cortez señaló que el arma de marca Smith & Wesson era de Márquez Herrera, mientras que la Glock era de Vigil Silva (foja 59).
- 12.3.** Dueñas Almonte afirmó que, al llegar al domicilio donde fueron intervenidos, su coprocesado Vigil Silva le mostró una pistola, que llevó en una mochila. Esta era la única arma que vio (foja 69).
- 12.4.** Oré Camacho dijo igualmente que Vigil Silva sacó un arma de su mochila y la mostró al resto de los procesados, tras lo cual Márquez Herrera hizo lo propio con otra arma que sacó de su cintura (foja 78).
- 12.5.** Maqui Póstigo indicó que al llegar vio dos armas en el mueble, y que Márquez Herrera reconoció una de estas como suya, mientras que otro sujeto que no conocía y era de Ventanilla (en referencia a Vigil Silva) dijo que la otra arma era suya (foja 86).
- 12.6.** Márquez Herrera reconoció que una de las armas era suya, y que la otra era de Vigil Silva. Además, indicó que se encontraba en posesión de un arma porque tenía problemas y lo querían matar (foja 96).
- 12.7.** Silva Gil, igualmente, señaló que el arma de marca Glock era de Vigil Silva (quien la sacó de su mochila), mientras que Márquez Herrera sería el propietario del arma de marca Smith & Wesson (foja 104).

Por ende, hasta este punto, se pudo establecer que el arma de marca Smith & Wesson sería de propiedad de Márquez Herrera, lo cual se concluye de lo declarado por el propio recurrente, sus demás coprocesados y el resultado de la pericia de restos de disparo (foja



349), que dio positivo contra este para plomo, bario y antimonio; mientras que la otra fue adjudicada a Vigil Silva, aunque este último lo negó y, por el contrario, señaló que tales afirmaciones fueron por acuerdo de sus coprocesados para perjudicarlo.

Decimotercero. Sin embargo, a nivel de instrucción, se apreció un cambio parcial de versiones. Así se tiene que:

- 13.1.** Oré Camacho (foja 602) indicó que las armas eran de sus coprocesados Pozzo Cortez y Márquez Herrera.
- 13.2.** Márquez Herrera (foja 605) ratificó que una de las armas era suya, mientras que la otra era de su coprocesado Pozzo Cortez.
- 13.3.** Silva Gil (foja 608) precisó que el arma de marca Smith & Wesson era de propiedad de Márquez Herrera y la de marca Glock de Pozzo Cortez. Asimismo, indicó que antes decidieron sindicarse a Vigil Silva porque este no era su amigo y recién lo conocieron, mientras que Pozzo Cortez era amigo de infancia.
- 13.4.** Maqui Póstigo (foja 612) también señaló que un arma era de Pozzo Cortez y la otra de Márquez Herrera, y sindicó antes a Vigil Silva para defender a su amigo.
- 13.5.** Vigil Silva (foja 642) ratificó que solo vio a Márquez Herrera manipular las dos armas encontradas.
- 13.6.** Dueñas Almonte (foja 700) no declaró sobre este hecho.
- 13.7.** Pozzo Cortez (foja 639) ratificó la posesión del arma de Márquez Herrera, pero negó que la otra le perteneciera, pues también vio a Maqui Póstigo manipular una de las armas.

Así, nuevamente quedó confirmada la responsabilidad de Márquez Cortez sobre la posesión de una de las armas de fuego; y, adicionalmente, se pudo comprobar que la otra arma habría estado en posesión de Pozzo Cortez. Los demás procesados añadieron que inicialmente sindicaron a Vigil Silva porque recién lo conocían y para



defender a su amigo, lo cual resultaría coincidente con la defensa original que Vigil Silva ratificó a nivel de instrucción.

Decimocuarto. Asimismo, en juicio oral los procesados indicaron lo siguiente:

- 14.1.** Dueñas Almonte señaló que no era verdad que vio a Vigil Silva sacar un arma de su mochila, lo cual dijo porque no lo conocía, pero que las armas eran de Márquez Herrera.
- 14.2.** Márquez Herrera refirió que una de las armas era suya y la otra de su coprocesado Pozzo Cortez, y sindicó antes a otra persona por estar confundido.

Decimoquinto. En ese sentido, para este Colegiado Supremo no quedan dudas de que el arma de marca Smith & Wesson incautada era de propiedad del acusado Márquez Herrera. Así, respecto a la sanción penal a imponérsele, se debe apreciar que el tipo penal contenido en el artículo 279 del Código Penal sanciona la posesión de armas con una pena no menor de seis ni mayor de quince años de privación de la libertad. En tal virtud, dada la inexistencia de circunstancias atenuantes y agravantes, resultó adecuado que se fije la pena concreta en nueve años (que se encuentra en el tercio inferior), y únicamente corresponde el descuento por responsabilidad restringida (pues tenía dieciocho años de edad a la fecha de los hechos), lo que conlleva fijar la pena final en ocho años. Y, aunque el recurrente también solicitó acogerse a la conclusión anticipada y afirmó en su recurso de nulidad ser merecedor del beneficio por terminación anticipada y confesión sincera, ello debe ser descartado, pues al igual que respecto a su coprocesado Dueñas Almonte no resulta posible aplicar descuentos por conformidad procesal por la pluralidad de agentes involucrados y los hechos cometidos, ya que a pesar de que aceptó la posesión de una de las armas también



generó confusión en los órganos de justicia respecto a la otra arma, conducta procesal que no puede ser merecedora de descuentos punitivos.

Decimosexto. Por último, consideramos que la absolución a favor del procesado Pozzo Cortez resultó apresurada y sin un adecuado análisis y valoración, debido a que a nivel de instrucción y en juicio oral sus coprocesados lo sindicaron de la posesión de una de las armas de fuego y justificaron (coherentemente) la versión original en la que imputaron dicho accionar a Vigil Silva por recién conocerlo y para proteger a Pozzo Cortez, a quien conocían desde la infancia y era un amigo. Todo ello no fue compulsado adecuadamente y deberá ser materia de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, a fin de establecer con certeza la responsabilidad de Pozzo Cortez, para lo cual se deberá citar a todos los acusados con el objeto de que se ratifiquen sobre sus últimas versiones brindadas a nivel de instrucción y en juicio oral.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de septiembre de dos mil dieciocho, en el extremo en el que condenó a **Juan Manuel Dueñas Almonte** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de David Daniel Quijandría Castro, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil.
- II. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo en el que condenó a **Rudi Armando Márquez Herrera** como autor del



delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas y municiones, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad, inhabilitación conforme al numeral 6 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

- III. **NULA** la misma sentencia en el extremo en el que absolvió de la acusación fiscal a **Jorge Christian Pozzo Cortez** por la comisión del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas y municiones, en perjuicio del Estado. En consecuencia, **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran